

AUTO N. 07603
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 3 de mayo del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado SDA No. 2014ER118707 del 17 de julio de 2014 y el SDA No. SDA 2014ER122947 del 25 de julio del 2014, la **ASOCIACION PROBIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA “PROFAMILIA”**, con **NIT. 860.013.779-5**, en calidad de propietaria del establecimiento **PROFAMILIA SEDE PILOTO** ubicada en la Calle 34 No. 14 - 52, en la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, allegó solicitud para obtener permiso de vertimientos.

Que mediante radicado SDA No. 2015EE240593 de 01 de diciembre del 2015, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, otorgo respuesta a la solicitud de permiso de vertimientos allegada por la **ASOCIACION PROBIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA “PROFAMILIA”**, con **NIT. 860.013.779-5**, en calidad de propietaria del establecimiento **PROFAMILIA SEDE PILOTO** ubicada en la Calle 34 No. 14 - 52, en la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, y requirió allegar información faltante.

Que mediante radicado SDA No. 2016ER21874 del 04 de febrero de 2016, la **ASOCIACION PROBIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA “PROFAMILIA”**, con **NIT. 860.013.779-5**, en calidad de propietaria del establecimiento **PROFAMILIA SEDE PILOTO** ubicada en la Calle 34 No. 14 - 52, en la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, allego informe de caracterización de vertimientos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

A continuación, se indica una breve descripción de lo evidenciado en la visita de control y seguimiento realizadas a la **ASOCIACION PROBIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA "PROFAMILIA"**, con NIT. **860.013.779-5** ubicada en la Calle 34 No. 14 - 52, en la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C

- **Concepto Técnico No. 05307 del 04 de agosto del 2016:**

"(...)

5. DIAGNÓSTICO AMBIENTAL EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

ABASTECIMIENTO DE AGUA: ACUEDUCTO <input checked="" type="checkbox"/> CARROTANQUE <input type="checkbox"/> POZO <input type="checkbox"/>	
CONCESIÓN DE AGUAS: Ninguna	
Cantidad de cuentas que posee: 1 Promedio consumo (m ³ /mes): 163,5	
Registro de Vertimientos	SI El Establecimiento cuenta con Registro de Vertimientos, según consecutivo No. 01518 del 11/10/2011 (2011EE140544).
Permiso de Vertimientos	NO El establecimiento inicia el trámite de permiso de vertimientos mediante radicados 2014ER118707, 2014ER122947, la Secretaria Distrital de Ambiente hace un requerimiento jurídico mediante Rad. 2015EE240593 del 01/12/2015 el cual no se ha respondido según lo observado en las bases de datos del establecimiento.
Posee Sistema de Pretratamiento	NO
Posee Sistema de Tratamiento	NO
Ubicación Caja Aforo	Exter Inter Frecuencia de Descarga Cuerpo Receptor
Caja de inspección externa Cirugía	X Intermitente Colector de Alcantarillado
Caja de inspección externa Sede Administrativa	X Intermitente Colector de Alcantarillado
Presentó caracterización: Si, mediante radiante radicado No. 2016ER21874 del 04/02/2016.	

5.1. Datos generales de la caracterización de vertimientos

En cuanto al informe de caracterización, el establecimiento remite los resultados de la caracterización de las Cajas de inspección externa Cirugía y Sede Administrativa ubicado en la Calle 34 No. 14-52 Radicado 2016ER21874 del 04/02/2016 junto con los soportes del muestreo realizado en campo y copia de las acreditaciones del IDEAM del laboratorio responsable del muestreo.

Ubicación de cajas de aforo y/o puntos de muestreo	Caja de inspección externa Cirugía	
Fecha de cada caracterización	24/08/2015	09/12/2015
Laboratorio Realiza el Muestreo	Anascol SAS	Antek S.A.
Subcontratación de parámetros (Laboratorio y que parámetros)	NO APLICA	NO APLICA
Laboratorio Acreditado (IDEAM) para parámetros monitoreados	Resolución 2107 del 25/08/2014	Resolución 3653 del 29/12/2014
Cumplimiento del Capítulo IX de la Res. 3957 del 2009	SI	SI
Caudal L/s	0,024 L/s	0,039 L/s

Ubicación de cajas de aforo y/o puntos de muestreo	Caja de inspección Sede Administrativa	
Fecha de cada caracterización	24/08/2015	09/12/2015
Laboratorio Realiza el Muestreo	Anascol SAS	Antek S.A.
Subcontratación de parámetros (Laboratorio y que parámetros)	NO APLICA	NO APLICA
Laboratorio Acreditado (IDEAM) para parámetros monitoreados	Resolución 2107 del 25/08/2014	Resolución 3653 del 29/12/2014
Cumplimiento del Capítulo IX de la Res. 3957 del 2009	SI	SI
Caudal L/s	0.007 L/s	0,037 L/s

Resultados Reportados en el Informe de Caracterización

Caja de inspección externa Cirugía

Parámetro	Unidad	Caja de inspección Cirugía						Norma (Res 3957/09)
		24/08/2015			09/12/2015			
		Resultado	Carga Kg/día	Cumple	Resultado	Carga Kg/día	Cumple	
Temperatura	o C	20.1-21.2	NA	SI	20.5	NA	SI	30
pH	Unidades	7.78-8.56	NA	SI	8.42	NA	SI	5,0 – 9,0
SS	(ml/l)	55	NA	NO	0.2	NA	SI	2
Caudal promedio	(L/s)	0.024	NA	SI	0.039	NA	SI	NR
DQO	(mg/l)	731	0.505	SI	N.D	--	--	1500
DBO ₅	(mg/l)	303	0,209	SI	N.D	--	--	800
SST	(mg/l)	143	0.099	SI	N.D	--	--	600
Grasas y Aceites	(mg/l)	10	0.25	SI	N.D	--	--	100
Tensoactivos SAAM	(mg/l)	1.9	0.001	NO	1	0.0594	SI	10
Fenoles	(mg/l)	0.231	0.0002	NO	<0.1	0.0006	SI	0,2
Mercurio	(mg/l)	<0.001	--	SI	N.D	--	--	0,02
Plata	(mg/l)	<0.02	--	SI	N.D	--	--	0,5
Plomo	(mg/l)	<0.1	--	SI	N.D	--	--	0,1

Las caracterizaciones se consideran representativas ya que el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorio acreditado por el IDEAM, de acuerdo con el párrafo 2° del artículo 2.2.3.3.1.5.2. del decreto 1076 de 2015. Sin embargo, la caracterización del 09/12/2015 no es válida porque no incluyo todos los parámetros solicitados; falta DBO, DQO, SST, GyA, Mercurio, Plata y Plomo.

Para la Caja de inspección Cirugía se puede evidenciar que durante el estudio realizado en agosto de 2015 hubo incumplimiento de los parámetros SS (55 mg/l) y fenoles (0.231 mg/l).

Caja de inspección externa Sede Administrativa

Parámetro	Unidad	Caja de inspección Sede Administrativa						Norma (Res 3957/09)
		24/08/2015			09/12/2015			
		Resultado	Carga Kg/día	Cumple	Resultado	Carga Kg/día	Cumple	
Temperatura	°C	18.6-20.1	NA	SI	19.4	NA	SI	30
pH	Unidades	6.53-7.91	NA	SI	7.65	NA	SI	5,0 – 9,0
SS	(ml/l)	3	NA	NO	0.7	NA	SI	2
Caudal promedio	(L/s)	0.007	NA	SI	0.039	NA	SI	NR
DQO	(mg/l)	346	0,07	SI	N.D	--	--	1500
DBO ₅	(mg/l)	162	0.033	SI	N.D	--	--	800
SST	(mg/l)	66	0.013	SI	N.D	--	--	600
Grasas y Aceites	(mg/l)	10	0.25	SI	N.D	--	--	100
Tensoactivos SAAM	(mg/l)	3.74	0.0008	SI	1.34	0.0591	SI	10
Fenoles	(mg/l)	0.311	0.0001	NO	<0.1	0.0002	SI	0,2
Mercurio	(mg/l)	<0.001	--	SI	N.D	--	--	0,02
Plata	(mg/l)	<0.02	--	SI	N.D	--	--	0,5
Plomo	(mg/l)	<0.1	--	SI	N.D	--	--	0,1

Las

caracterizaciones se consideran representativas ya que el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorio acreditado por el IDEAM, de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 2.2.3.3.1.5.2. del decreto 1076 de 2015. Sin embargo la caracterización del 09/12/2015 no es válida por que no incluyo todos los parámetros solicitados; falta DBO, DQO, SST, GyA, Mercurio, Plata y Plomo.

Para la Caja de inspección Sede Administrativa se puede evidenciar que durante el estudio realizado en agosto de 2015 hubo incumplimiento de los parámetros SS (3 mg/l) y fenoles (0.311 mg/l).

6. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la información remitida en el radicado 2016ER21874 del 04/02/2016 se encontró que la ASOCIACION PROBIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA "PROFAMILIA" - SEDEPILOTO, INCUMPLIÓ con lo contemplado en el artículo 14° de resolución 3957 de 2009, puesto que sobrepasó el límite de los parámetros SS y fenoles en Caja de inspección Cirugía y los parámetros SS y fenoles en la Caja de inspección Sede Administrativa, en el informe de caracterización presentado en el año 2016.

7. CONCLUSIONES

De acuerdo con la información remitida en el radicado 2016ER21874 del 04/02/2016 de la ASOCIACION PROBIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA "PROFAMILIA" - SEDE PILOTO, incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
----------------	--------------------	-----------------------

<i>Sobrepasó el límite de los parámetros SS y fenoles en Caja de inspección Cirugía y los parámetros SS y fenoles en la Caja de inspección Sede Administrativa, en el informe de caracterización presentado en el año 2016.</i>	<i>Artículo 14°</i>	<i>Resolución 3957 del 2009</i>
---	---------------------	---------------------------------

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

"(...) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo

Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 05307 del 04 de agosto del 2016** esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

Así, como normas **PRESUNTAMENTE** vulneradas, se tienen:

RESOLUCIÓN 3957 DE 2009 “*Por la cual se establece la norma técnica para el control y manejo de vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el distrito capital*”

“(…)

Artículo 14. Vertimientos permitidos. *Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:*

a) *Aguas residuales domésticas.*

b) *Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.*

c) *Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.*

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

TABLA A

Parámetro	Unidades	Valor
Aluminio total	mg/L	10
Arsénico Total	mg/L	0,1
Bario Total	mg/L	5
Boro Total	mg/L	5
Cadmio Total	mg/L	0,02
Cianuro	mg/L	1
Cinc Total	mg/L	2
Cobre Total	mg/L	0,25
Compuestos Fenólicos	mg/L	0,2
Cromo Hexavalente	mg/L	0,5
Cromo Total	mg/L	1
Hidrocarburos Totales	mg/L	20
Hierro Total	mg/L	10
Litio Total	mg/L	10
Manganeso Total	mg/L	1
Mercurio Total	mg/L	0,02
Molibdeno Total	mg/L	10
Níquel Total	mg/L	0,5
Plata Total	mg/L	0,5
Plomo Total	mg/L	0,1
Selenio Total	mg/L	0,1
Sulfuros Totales	mg/L	5

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

TABLA B

Parámetro	Unidades	Valor
		50 Unidades en dilución
Color	Unidades Pt-Co	1/20
DBO5	mg/L	800
DQO	mg/L	1500
Grasas y Aceites	mg/L	100
pH	Unidades	5.0 - 9.0
Sólidos Sedimentales	mL/L	2
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	600
Temperatura	C	30
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

(...)"

Así las cosas, y atendiendo a lo determinado en el **Concepto Técnico No. 05307 del 04 de agosto del 2016**, se evidenció que la ASOCIACION PROBIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA "PROFAMILIA", con **NIT. 860.013.779-5**, ubicado en la **Calle 34 No. 14 - 52**, en la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, presuntamente incumplió la normatividad anteriormente señalada en materia de remisión del informe de caracterización de vertimientos, al superar los límites máximos establecidos en la Resolución 3957 de 2009:

- Por sobrepasar los límites permisibles para los puntos:
 - a. Caja de inspección externa cirugía en el parámetro Solidos Suspendidos, una carga contaminante de 55 ml/l, en fenoles genero 0.231 mg/l.
 - b. Caja de inspección sede administrativa se reportó una carga contaminante en el parámetro de Solidos Suspendidos de 3 ml/l, y en fenoles al generar 0.311 mg/l.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **ASOCIACION PROBIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA “PROFAMILIA”**, con NIT. 860.013.779-5, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la **ASOCIACION PROBIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA “PROFAMILIA”**, con NIT. 860.013.779-5, ubicado en la Calle 34 No. 14 - 52, en la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de

julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **ASOCIACION PROBIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA “PROFAMILIA”**, con NIT. 860.013.779-5, a través de su representante legal o a quien haga sus veces y/o apoderado debidamente facultado, en la Calle 34 No 14 - 52, en la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación de este auto, se hará entrega de una copia simple del **Concepto Técnico No. 05307 del 04 de agosto del 2016**, el cual sirvió de insumo técnico para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: El expediente **SDA-08-2019-1485**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.


ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 13 días del mes de noviembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

DORA PINILLA HERNANDEZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220851 DE 2022	FECHA EJECUCIÓN:	07/09/2023
DORA PINILLA HERNANDEZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220851 DE 2022	FECHA EJECUCIÓN:	08/09/2023
Revisó:				
DIANA PAOLA FLOREZ MORALES	CPS:	CONTRATO 20230083 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	08/09/2023
Aprobó:				
Firmó:				
RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	13/11/2023